

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0223-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00066-00

Accionante: MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO C.C. # 37258250

Accionado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC-, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARIA DE DESPACHO ÁREA DE GESTIÓN DE RENTAS E IMPUESTO MUNICIPAL DE CÚCUTA, INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICÍA Y OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por BLANCA INES CAMARGO DE BECERRA contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC-, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARIA DE DESPACHO ÁREA DE GESTIÓN DE RENTAS E IMPUESTO MUNICIPAL DE CÚCUTA, INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICÍA Y OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE CÚCUTA, por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al RESPONSABLE ÁREA DE CONSERVACIÓN CATASTRAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC-, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SECRETARÍA DE VIVIENDA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, JUZGADO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN, NOTARIA 3 y 5 DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, REGISTRADURIA ESPECIAL DE CUCUTA, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por BLANCA INES CAMARGO DE BECERRA contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –

IGAC-, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARIA DE DESPACHO ÁREA DE GESTIÓN DE RENTAS E IMPUESTO MUNICIPAL DE CÚCUTA, INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICÍA Y OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE CÚCUTA.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada al RESPONSABLE ÁREA DE CONSERVACIÓN CATASTRAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SECRETARÍA DE VIVIENDA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, JUZGADO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN, NOTARIA 3 y 5 DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, REGISTRADURIA ESPECIAL DE CUCUTA, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFÍCIESE** al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARIA DE DESPACHO ÁREA DE GESTIÓN DE RENTAS E IMPUESTO MUNICIPAL DE CÚCUTA, INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICÍA Y OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE CÚCUTA, RESPONSABLE ÁREA DE CONSERVACIÓN CATASTRAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SECRETARÍA DE VIVIENDA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, JUZGADO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN, NOTARIA 3 y 5 DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, REGISTRADURIA ESPECIAL DE CUCUTA, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerza su derecho a la defensa y contradicción, y se sirva allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFÍCIESE** al IGAC-, OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE CÚCUTA, RESPONSABLE ÁREA DE CONSERVACIÓN CATASTRAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:
 - **Cuál es el trámite adecuado** paso a paso que debe realizar la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO C.C. # 37258250 y ante qué entidad para solucionar su problemática y legalizar ante este municipio las mejoras que manifiesta realizó sobre las mejoras declaradas en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-21248, ubicadas en la transversal 9A # 6-124 Parte Alta del Barrio La Victoria de esta ciudad, debiendo indicar cuáles son los requisitos que ésta debe llenar para el efecto. Así mismo indicar qué gestiones

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

debe desplegar dentro de su competencia esa entidad para que la accionante pueda lograr dicha legalización de terreno.

- **Cuál es el trámite adecuado**, paso a paso que debe realizar la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO C.C. # 37258250 y ante qué entidad para solucionar su problemática y si para ello esa entidad debe verificar la existencia o no de las mejoras que fueron declaradas en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-21248, ubicadas en la transversal 9A # 6-124 Parte Alta del Barrio La Victoria de esta ciudad y que ahora manifiesta la accionante que allí reposan las mejoras por ella construidas y en caso de ser así, cuál es el primer trámite que la misma debe agotar para poner dichas mejoras a su nombre, debiendo indicar cuáles son los requisitos que ésta debe llenar para el efecto y qué sucedería con el aludido folio de matrícula.
 - Qué gestiones debe desplegar dentro de su competencia esa entidad para que la accionante pueda lograr solucionar su problemática.
 - Si en el caso que expone la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO en su escrito tutelar es procedente que alguna de esas entidades, emita acto administrativo declarando la inexistencia de las mejoras declaradas en la cédula catastral # 01-08-0598-0036-001 y la consecuente cancelación del folio de matrícula inmobiliaria # 260-21248 de la misma, debiendo indicar paso a paso cuál es el trámite que debe agotar la accionante para ello y los requisitos que ésta debe llenar e informar al juzgado cuál es el funcionario encargado, cargo, dirección electrónica y celular.
 - Qué entidad y/o dependencia es la competente para realizar una inspección ocular sobre el lote ejido donde se encuentran construidas las mejoras que menciona la accionante en su escrito tutelar (folio de matrícula inmobiliaria # 260-21248, ubicadas en la transversal 9A # 6-124 Parte Alta del Barrio La Victoria de esta ciudad).
- c) **OFÍCIESE** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- **Cuál es el trámite adecuado** paso a paso que debe realizar la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO C.C. # 37258250 y ante qué entidad para solucionar su problemática y/o legalizar y/o comprar a este municipio las mejoras que manifiesta realizó sobre las mejoras declaradas en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-21248, ubicadas en la transversal 9A # 6-124 Parte Alta del Barrio La Victoria de esta ciudad, debiendo indicar cuáles son los requisitos que ésta debe llenar para el efecto Así mismo indicar qué gestiones debe desplegar dentro de su competencia esa entidad para que la accionante pueda lograr dicha legalización de terreno.
 - **Cuál es el trámite adecuado**, paso a paso que debe realizar la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO C.C. # 37258250 y ante qué entidad para poner a su nombre las mejoras que ella manifiesta construyó sobre las mejoras que fueron declaradas en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-21248, ubicadas en la transversal 9A # 6-124 Parte Alta del Barrio La Victoria de esta ciudad, debiendo indicar cuáles son los requisitos que ésta debe llenar para el efecto y qué se debe efectuar con el aludido folio de matrícula.
 - Qué gestiones debe desplegar dentro de su competencia esa entidad para que la accionante pueda lograr solucionar su problemática.

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

- Si en el caso que expone la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO en su escrito tutelar es procedente que alguna de esas entidades, emita acto administrativo declarando la inexistencia de las mejoras declaradas en la cédula catastral # 01-08-0598-0036-001 y la consecuente cancelación del folio de matrícula inmobiliaria # 260-21248 de la misma, debiendo indicar paso a paso cuál es el trámite que debe agotar la accionante para ello y los requisitos que ésta debe llenar e informar al juzgado cuál es el funcionario encargado, cargo, dirección electrónica y celular.
 - Qué entidad y/o dependencia es la competente para realizar una inspección ocular sobre el lote ejido donde se encuentran construidas las mejoras que menciona la accionante en su escrito tutelar (folio de matrícula inmobiliaria # 260-21248, ubicadas en la transversal 9A # 6-124 Parte Alta del Barrio La Victoria de esta ciudad).
- d) **OFÍCIESE** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE DESPACHO ÁREA DE GESTIÓN DE RENTAS E IMPUESTO MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE VIVIENDA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICÍA, NOTARIA 3 DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Si la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO C.C. # 37258250, ha presentado por algún medio (virtual y/o físico) ante alguna de esas entidades, derecho de petición alguno y/o ha iniciado trámite administrativo **para comprar al Municipio San José de Cúcuta**, el lote de terreno ejido donde se encuentran ubicadas las mejoras de las que manifiesta en su escrito tutelar que realizó sobre las mejoras que antes existían y que se identifican con la cédula catastral # 01-08-0598-0036-001 y folio de matrícula inmobiliaria # 260-21248, ubicadas en la transversal 9A # 6-124 Parte Alta del Barrio La Victoria de esta ciudad y/o si efectuó trámite para de titulación de predio de terreno ejido de manera gratuita, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, de la petición presentada y de la respuesta dada a la misma; y en caso de existir trámite administrativo de compra y/o titulación indicar en qué estado se encuentra el mismo.
 - Si en el caso que expone la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO en su escrito tutelar es procedente que alguna de esas entidades, emita acto administrativo declarando la inexistencia de las mejoras declaradas en la cédula catastral # 01-08-0598-0036-001 y la consecuente cancelación del folio de matrícula inmobiliaria # 260-21248 de la misma, debiendo indicar paso a paso cuál es el trámite que debe agotar la accionante para ello y los requisitos que ésta debe llenar e informar al juzgado cuál es el funcionario encargado, cargo, dirección electrónica y celular.
 - Cuál es el trámite administrativo (nombre) y procedimiento que debe agotar y/o efectuar la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO C.C. # 37258250 **para comprar al Municipio San José de Cúcuta** y/o legalizar a su nombre el lote de terreno ejido donde se encuentran ubicadas las mejoras de las que manifiesta en su escrito tutelar que realizó sobre las mejoras que antes existían y que se identifican con la cédula catastral # 01-08-0598-0036-001 y folio de matrícula inmobiliaria # 260-21248, ubicadas en la transversal 9A # 6-124 Parte Alta del Barrio La Victoria de esta ciudad,

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

debiendo indicar cuál es la entidad competente para realizar dicho trámite, junto con el nombre del funcionario encargado, dirección física y electrónica y celular de contacto) y requisitos que deben llenarse para el mismo.

- Cuál es el procedimiento para efectuar el trámite de titulación de predio de terreno ejido de manera gratuita, debiendo indicar cuál es la entidad competente para realizar dicho trámite, junto con el nombre del funcionario encargado, dirección física y electrónica y celular de contacto) y requisitos que deben llenarse para el mismo y el aludido trámite aplica para el caso de la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO C.C. # 37258250, en caso negativo, indicar cuál es el trámite adecuado que debe la actora realizar para solucionar su problemática y que pueda legalizar las mejoras que manifiesta realizó sobre las mejoras declaradas en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-21248, ubicadas en la transversal 9A # 6-124 Parte Alta del Barrio La Victoria de esta ciudad, debiendo indicar cuáles son los requisitos que ésta debe llenar para el efecto.
 - Qué entidad y/o dependencia es la competente para realizar una inspección ocular sobre el lote ejido donde se encuentran construidas las mejoras que menciona la accionante en su escrito tutelar (folio de matrícula inmobiliaria # 260-21248, ubicadas en la transversal 9A # 6-124 Parte Alta del Barrio La Victoria de esta ciudad).
 - Si la señora accionante presentó petición alguna, solicitando le fuera certificado si las mejoras que manifiesta haber construido sobre las que fueron declaradas en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-21248, ubicadas en la transversal 9A # 6-124 Parte Alta del Barrio La Victoria de esta ciudad, están construidas en zona de alto riesgo y cuál es el propietario de las mismas.
 - Qué gestiones debe desplegar dentro de su competencia esa entidad para que la accionante pueda lograr solucionar su problemática.
- e) **OFÍCIESE** a la REGISTRADURIA ESPECIAL DE CUCUTA, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁵, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe sobre la vigencia de la cédula de ciudadanía # 5380171 e indiquen si la misma corresponde a nombre del señor LIDUBIN CASADIEGOS PEREIRA y si existe sobre dicho número cargado Registro de Defunción alguno.
- f) **OFÍCIESE** al JUZGADO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁶, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, se pronuncien respecto a los procesos que indica la actora en su escrito tutelar.
- g) **OFÍCIESE** a la accionante, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁷, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Qué gestiones ha realizado ante la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, Secretaría de vivienda del Municipio de Cúcuta y/o cualquier otra dependencia de esta u alguna otra entidad y si ha iniciado trámite administrativo alguno **para comprar al Municipio San José de Cúcuta**, el lote de terreno ejido donde se encuentran ubicadas las mejoras de las que manifiesta en su escrito tutelar que realizó sobre las mejoras que antes existían y que se identifican con la cédula catastral # 01-08-0598-0036-001 y

5 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

6 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

7 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

folio de matrícula inmobiliaria # 260-21248, ubicadas en la transversal 9A # 6-124 Parte Alta del Barrio La Victoria de esta ciudad y/o efectuar dicha titulación de predio de terreno ejido de manera gratuita, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Si ha presentado por algún medio (virtual y/o físico) derecho de petición alguno ante la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, la Secretaría de vivienda del Municipio de Cúcuta y/o cualquier otra dependencia de esta u otra entidad, **solicitando se le informe cuál es el trámite que Usted debe agotar para comprar al Municipio San José de Cúcuta** el lote de terreno ejido donde se encuentran ubicadas las mejoras de las que manifiesta en su escrito tutelar que realizó sobre las mejoras que antes existían y que se identifican con la cédula catastral # 01-08-0598-0036-001 y folio de matrícula inmobiliaria # 260-21248, ubicadas en la transversal 9A # 6-124 Parte Alta del Barrio La Victoria de esta ciudad y/o efectuar dicha titulación de predio de terreno ejido de manera gratuita, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si ha solicitado por algún medio (físico y/o virtual) ante Planeación Municipal de San José de Cúcuta, que le fuera certificado si las mejoras que manifiesta haber construido sobre las que fueron declaradas en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-21248, ubicadas en la transversal 9A # 6-124 Parte Alta del Barrio La Victoria de esta ciudad, están construidas en zona de alto riesgo y cuál es el propietario de las mismas, en caso afirmativo allegar copia de la petición presentada y de la respuesta dada a la misma.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁸ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19;** en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

8 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

9 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e4a3ce46174005e28bbf705ba8c0a05255d70646ad44fedfa5b9f3920ca8fa4
Documento generado en 08/03/2021 09:34:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0226-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00068-00

Accionante: JOSE GONZALO DAZA HERRERA C. C. # 13.501.399, quien actúa a través de LEONARDO DAZA C.C. # 1.093.779.808

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JOSE GONZALO DAZA HERRERA, quien actúa a través de LEONARDO DAZA contra NUEVA EPS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, IDS, CLÍNICA MEDICAL DUARTE, IMSALUD, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JOSE GONZALO DAZA HERRERA, quien actúa a través de LEONARDO DAZA contra NUEVA EPS.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, IDS, CLÍNICA MEDICAL DUARTE, IMSALUD, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a NUEVA EPS, CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE, Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, IDS, CLÍNICA MEDICAL DUARTE, IMSALUD, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** a NUEVA EPSS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación,
- Si JOSE GONZALO DAZA HERRERA C. C. # 13.501.399, y/o cualquier familiar radicó ante esa entidad la orden médica para la respectiva autorización de las (20) terapias físicas domiciliarias que le fueron ordenadas por su médico tratante, en caso afirmativo, indicar qué día y las razones por las cuales a la fecha las mismas no le han sido autorizadas ni realizadas, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del**

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

**(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e7ceab4a662bbde97f4791541e2a512a589872d9b96e6c0a43839e7053b3c01

Documento generado en 08/03/2021 04:28:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 205

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00172 -00
Demandante	SANDRA ZULAY LOPEZ MARTÍNEZ sandra_lopez180@hotmail.com No registra número telefónico
Demandado	RICHARD ALBERTO PARRA CAICEDO innovasuelas2012@hotmail.com 320 492 305
	DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO Apoderado de la parte demandante dhuertas_abog@gmail.com danielalejandrohurtas@hotmail.com 301 663 4684 YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA Apoderado de la parte demandada Yonathancoronel81@hotmail.com 316 349 9960

Atendiendo la devolución hecha por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, del Despacho Comisorio #002 de fecha 21/enero/2021, justificando la misma debido a que la señora Juez, Dra. MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS, se encuentra en el grupo de funcionarios de la Rama Judicial que presentan comorbilidades para realizar diligencias fuera del despacho y además porque este juzgado prohíbe expresamente la facultad de subcomisionar, se dispone:

- I) COMISIONAR al señor(a) INSPECTOR DE POLICIA (Reparto) para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del 50% del bien inmueble ubicado en la Av. 23 #23-91 del Barrio Nuevo de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria # **260-39220**, cuya propiedad está en cabeza del señor RICHARD ALBERTO PARRA CAICEDO, identificado con la C.C. #13.502.891, otorgándole la facultad de designar el secuestro y fijar sus honorarios, así como las demás facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Líbrese el DESPACHO COMISORIO con los correspondientes insertos, enviándose copia del presente proveído, del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria con la medida de embargo inscrita, de la escritura pública, del auto que ordena la medida cautelar de embargo, y de todas las demás piezas procesales que el interesado en la diligencia de secuestro solicite y considere pertinentes para el éxito de la diligencia de secuestro.

- II) COMISIONAR al señor(a) INSPECTOR DE POLICIA (Reparto) para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del 100% del bien inmueble ubicado en la Calle 10 # 11-26 del Barrio El Llano de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria # **260-38701**, cuya propiedad está en cabeza del señor RICHARD ALBERTO PARRA CAICEDO, identificado con la C.C. #13.502.891, otorgándole la facultad de designar el secuestro y fijar sus honorarios, así como las demás facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Líbrese el DESPACHO COMISORIO con los correspondientes insertos, enviándose copia del presente proveído, del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria con la medida de embargo inscrita, de la escritura pública, del auto que ordena la medida cautelar de embargo, y de todas las demás piezas procesales que el interesado en la diligencia de secuestro solicite y considere pertinentes para el éxito de la diligencia de secuestro.

Envíese este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó. 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b8dd2b2d5d77dd4797b56313f2720892b2a67850277554f3271c8f2b8f4793**

Documento generado en 06/03/2021 12:05:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 138

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESION
Radicado	54001-31-60-003-2020-00214-00
Interesados	CARMEN CECILIA GOMEZ SUAREZ cgomezdefarias@gmail.com LEOMAR ALBERTO GÓMEZ SUAREZ leggoon@hotmail.com LIBIA STELLA GÓMEZ SUAREZ gomezlibia064@gmail.com MARIA EUGENIA GÓMEZ SUAREZ mariaeugenia702@gmail.com ZAYDA YUDITH GÓMEZ SUAREZ zaidus46@hotmail.com XIMENA y ADRIANA ROCIO SUAREZ ORELLANOS Jota1578@hotmail.com 316 750 0224
Causante	SARA ROJAS LOPEZ C.C. #27.553.037
	RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA Apoderada de los interesados yadibumo@hotmail.com 313 467 7383

Continuando con el trámite del referido proceso de SUCESIÓN y dando alcance a las comunicaciones y memoriales agregados al respectivo expediente digital, **SE DISPONE:**

1-RECONOCER a la señora ZAIDA YUDIT GÓMEZ SUÁREZ como heredera en calidad de nieta o descendiente, en el primer orden hereditario, de la causante SARA ROJAS LOPEZ, fallecida en esta ciudad el día 6 de septiembre de 1.990.

2-ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la abogada RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA como apoderada de la heredera ZAIDA YUDIT GÓMEZ SUÁREZ

por carecer de poder para actuar pues el aportado carece de la legalidad del sello del apostille.

Se aclara que siendo el poder conferido por una persona extranjera (venezolana) requiere de la legalización del sello del apostille y que además se identifique con su pasaporte (pues no se encuentra en Venezuela), NO con su cédula de ciudadanía venezolana.

3-REQUERIR a todos los interesados y apoderada para que informen sobre el resultado de las diligencias hechas en relación con el requerimiento del artículo 492 del C.G.P. (aceptación o repudio de la herencia) a las señoras XIMENA y ADRIANA ROCIO SUAREZ ORELLANOS, hijas de CAMILO SUAREZ ROJAS.

4- ENVIAR este auto a los herederos y apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297dceac5cc6e42374136598ba5dbeb7633b1633fa5f777b825d7a131aaab472**

Documento generado en 08/03/2021 12:35:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 208

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00244-00
Demandante	DIANA PAOLA RAMIREZ AGUILERA 323 251 8475 Yurivesd4@gmail.com
Demandado	JOSE ELVER ROJAS MONROY 310 707 4713 Elver.rojas@correo.policia.gov.co
Apoderadas	ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA Apoderado de la parte demandante 315 829 8961 Ang-taty@hotmail.com ERIKA DAYANA ANGARITA MENDOZA Apoderada de la parte demandada 304 334 9800 erikaangarita@hotmail.com

Mediante escrito enviado el día 3 del cursante mes y año, la señora apoderada de la parte demandante, coadyuvada por las partes, manifiesta que por voluntad propia y de mutuo acuerdo, su representada y el demandado, han decidido terminar con el referido proceso y por tal razón desiste de las pretensiones de la presenta demanda.

El inciso 1º del Artículo 314 del Código General del Proceso, preceptúa que “**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**”

Así las cosas, el juzgado accederá al desistimiento de la demanda y ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada con Auto #212 del 30/noviembre/2020, corregido con Auto #042 del 22/enero/2021, la terminación del proceso y el archivo del expediente, considerando que i) quien desiste es la parte demandante, ii) la parte demandada coadyuva, y iii) en el presente asunto no se ha dictado sentencia.

Se advierte que no se ordenará oficiar a la OFICINA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CÚCUTA para comunicar el levantamiento de la medida cautelar por cuanto no fue posible la inscripción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones de la referida demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.
2. DAR por terminado el presente proceso verbal, por lo expuesto.
3. LEVANTAR la medida cautelar ordenada con el Auto #212 del 30/noviembre/2020, corregido con Auto #042 del 22/enero/2021, por lo expuesto.
4. En firme esta providencia, ARCHIVAR lo actuado.
5. ENVIAR este auto a las partes y apoderadas, a través del correo electrónico y del WhatsApp, en mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3fd9b3f70c55af491cb59ceab8f06a9f018c07c5c225334761ef11ca9dae4e8

Documento generado en 08/03/2021 12:39:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 225

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00272 -00
Demandante	EDWIN GEOVANNY ORTEGA GELVEZ C.C. #1.090.383.986 Giosulsanty2013@gmail.com 305 335 5669
Demandada	ZULAY RAMÍREZ ORTEGA C.C. #. 1.093.884.484
	Abog. ANTONIO APARICIO PRIETO Apoderado de la parte demandante 329 349 c8489 apantonio@hotmail.com

En escrito que antecede, la parte demandante, a través del señor apoderado, dentro de la oportunidad legal, interpone **RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto #149 de fecha 24/febrero/2021, mediante el cual no se accede a ordenar la medida cautelar de secuestro del vehículo de placas CWM-017**, registrada en la Oficina de Tránsito Municipal de Cúcuta, por cuanto la propiedad está en cabeza de la parte demandante (EDWIN GEOVANNI ORTEGA GELVEZ), quien pide la cautela.

Para resolver se CONSIDERA:

Los recursos son herramientas legales establecidas por el derecho procesal, con el fin de que se revise, confirme, modifique o revoque una decisión judicial o administrativa.

La ley procesal establece como requisitos esenciales para interponer los recursos que estos se formulen y presenten dentro de la oportunidad legal, es decir, que se interpongan dentro de los términos y condiciones de carácter perentorio a cuyo vencimiento la decisión queda en firme, recurrible o inatacable.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del Art. 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que resuelve sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, el despacho accederá a conceder la apelación solicitada, en el efecto devolutivo, como quiera que se trata de un recurso de apelación interpuesto contra un auto que resuelve la solicitud del decreto de la medida cautelar de secuestro de un automóvil.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1-CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, señor EDWIN GEOVANNY ORTEGA GELVEZ, a través del señor apoderado, contra el Auto #149 de fecha 24/febrero/2021, por lo expuesto.

2-ENVIAR este auto y el enlace del expediente digital del referido proceso a la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Cúcuta para que este asunto sea repartido entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

3-ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

030c793737db55d26f26f39fcdeaccdb24fb8f0c9ef099630b939b19e6ed41e0
Documento generado en 08/03/2021 12:44:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 200

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS – MAYOR DE EDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00280 -00
Demandante	JOAN SEBASTIAN FERNANDEZ RIVEROS Joanfernandezriveros09@gmail.com
Demandada	SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO Milena-river@hotmail.com
	LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO Apoderado de la parte demandante luisbohorqueزابogado@gmail.com

Atendiendo la solicitud de información elevada por el señor apoderado de la parte demandante, hágase saber que, consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se observó que para el referido proceso de ALIMENTOS se consignó a órdenes de este juzgado el Título Judicial #882650 de fecha 5/febrero/2021, por la suma de \$1´988.675,00.

ENVIAR este auto a las partes y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

875c3781d59ddd16184a6cd6ca94be10c06f225d906c61b55af953e54097ca33

Documento generado en 08/03/2021 12:49:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 216

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00038 -00
Demandante	HERMINDA RIVERA MORA Hermindarivera17@gmail.com 313 238 0546
Demandados	SAUL, RICARDO, RUTH y WILLIAM ESTEBAN ARIAS, ELVIA ROCIO ESTEBAN MARQUEZ, YENNY ESTEBAN DÍAZ y la Niña V.E. hija del decujus SERGIO ESTEBAN DIAZ, como herederos determinados del decujus SAUL ESTEBAN HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus SAUL ESTEBAN No se registran direcciones físicas ni electrónicas ni celulares
Apoderado demandante	HERNANDO HENOC GÓNZALEZ RAMÍREZ armandohenoc@hotmail.com 311 230 5058 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora HERMINDA RIVERA MORA, a través de apoderado, presentó demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, contra los herederos determinados, señores SAUL, RICARDO, RUTH y WILLIAM ESTEBAN ARIAS, ELVIA ROCIO ESTEBAN MARQUEZ, YENNY ESTEBAN DÍAZ y la Niña V.E. hija del decujus SERGIO ESTEBAN DIAZ, y contra los herederos indeterminados del decujus SAUL ESTEBAN, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte actora y su apoderado para que alleguen de manera urgente copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de ella y el demandado, con la anotación “**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**”.

De otra parte, la señora HERMINDA RIVERA MORA solicita se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** por carecer de los recursos económicos para el pago de los gastos procesales; petición a la que se accede por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. EMPLAZAR a los herederos determinados e indeterminados en la forma señalada en el artículo 10 del Código General del Proceso, para efectos de notificarles el presente auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
4. REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que de manera urgente alleguen copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de ella y el demandado, con la anotación **“VALIDO PARA MATRIMONIO”**.
5. CONCEDER a la señora HERMINDA RIVERA MORA el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado, por lo expuesto.
6. RECONOCER personería para actuar al abogado HERNANDO HENOC GÓNZALEZ RAMÍREZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
7. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
8. COMUNICAR este auto **a la parte demandante y apoderado**, y a la señora **Agente del Ministerio Publico**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba57664a78e32ca6c2a81dd6b408f6544660f19bc48c64859f59add29b191169**

Documento generado en 08/03/2021 12:54:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 032-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00055-00

Accionante: LUIS ALFONSO LOPEZ ROLON C. C. # 1090376229

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** instaurada por LUIS ALFONSO LOPEZ ROLON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone la tutelante que padece múltiples patologías (espondilolistesis, trastorno de adaptación, trastorno esquizoafectivo y túnel del carpo bilateral), que limitan su capacidad para desarrollar cualquier actividad que le genere ingresos económicos y que por ello inició proceso administrativo ante COLPENSIONES para que le fuera calificada su pérdida de capacidad laboral.

Continúa exponiendo el tutelante que COLPENSIONES en su caso expidió el dictamen DML 4029551 del 21/10/2020 y al no encontrarse de acuerdo con el mismo, dentro de los términos legales presentó su inconformidad, esto es, el 25/11/2020 y como quiera que transcurrieron casi 2 meses sin que Colpensiones haya realizado el pago de los honorarios respectivos ni haya remitido su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el día 22/01/2021, presentó derecho de petición ante la AFP para recibir información acerca de la remisión de su expediente a la JRCINS; sin embargo no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada, vulnerando sus derechos fundamentales e impidiendo que pueda continuar con su proceso para obtener su pensión de invalidez.

II. PETICIÓN.

Que COLPENSIONES realice la consignación de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y remita su expediente de manera inmediata a esta entidad, para que se defina su situación médica laboral.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad de la parte actora.
- Dictamen DML: 4029551 de fecha 21/10/2020 emitido por Colpensiones.
- Derechos de petición de fechas 25/11/2020 y 22/01/2021.
- Dictamen # 1090376229 - 35435 de fecha 10/12/2020 emitido por la JNCI.

Mediante auto de fecha 23/02/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de

Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, la A AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA, MEDIMAS EPS.

Habiéndose comunicado a las entidades accionadas el inicio de esta acción, mediante oficio circular del 23/02/2021 y solicitado el informe al respecto, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, ARL POSITIVA, MEDIMAS EPS, COLPENSIONES, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe determinar si se vulneran derechos constitucionales invocados por el señor LUIS ALFONSO LOPEZ ROLON por parte de COLPENSIONES, al no haber consignado los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez ni haber remitido su expediente a la JRCINS, para que se defina su situación médica laboral.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-055

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/02/2021 2:27 PM

Para: colabogadoscucuta@hotmail.com <colabogadoscucuta@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales Colabogados <notificacionesjudiciales@colabogados.com.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>; tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co <tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co>; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co <Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>; juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDI NORTE DE SANTANDER <jrcins@hotmail.com>; Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>; Martha Lucia Garcia Gonzalez <marta.garcia@juntanacional.com>; tutelas positiva <tutelaspositiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>

3 archivos adjuntos (5 MB)

005AutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (3).pdf; OficioAdmiteTutelaColpensiones-55-21.pdf;

”

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, informó que a la fecha no han recibido ningún tipo de documentación del accionante o queja respecto a sus servicios y resaltan que esa entidad siempre da cumplimiento al decreto 1072 de 2015, salvaguardando los derechos constitucionales de los pacientes.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitan su desvinculación.

La ARL POSITIVA, informó que el señor LUIS ALFONSO LOPEZ ROLON registra enfermedad de fecha 9/11/2016 determinada como ORIGEN MIXTO bajo los siguientes diagnósticos: ORIGEN LABORAL G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL. M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA. ORIGEN COMÚN (NO DERIVADO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO) M431 ESPONDILOLISTESIS. F322 EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SÍNTOMAS PSICÓTICOS. M430 ESPONDILOLISIS; que frente a los diagnósticos de origen laboral el accionante fue ingresado a proceso de rehabilitación integral en el cual le fueron otorgadas todas las prestaciones para el tratamiento de las patologías, proceso que culminó alcanzando la mejoría medica máxima y por tal motivo la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en última instancia le determinó la PCL del 34.20 % en el dictamen número 1090376229 – 35435 del 10/12/2020.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

De otra parte, la ARL POSITIVA, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva e informa que el señor López Rolón se encuentra es en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral respecto de sus diagnósticos de origen común ante la Administradora Colombiana de Pensiones, entidad que mediante el dictamen número 4029551 del 21/10/2020 determinó un porcentaje de invalidez del 41.53%, respecto del cual el accionante manifestó su desacuerdo.

“

POSITIVA
COMPAÑIA DE SEGUROS

**E. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL -
TITULOS I y II**

TITULO I CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS

CLASE FUNCIONAL / VALOR PORCENTUAL

CE 18	DIAGNÓSTICO	ORIGEN	DEFICIENCIA/SUMATIVO DE CALIFICACION/CONDICIONES DE SAL
M431	ESPONDILOLISTESIS	común	
G560	SINDROME DEL TUNEL CARPIANO	común	bilateral
F432	TRASTORNOS DE ADAPTACION	común	
F259	TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO NO ESPECIFICADO	común	

F. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Pérdida de capacidad laboral	TITULO I (valor Final ponderado)	TITULO II (valor Final)	Valor Final
	27.93	13.60	41.53

”

MEDIMAS EPS, tan solo allega un poder y el certificado de existencia y representación legal de esa entidad, sin respuesta alguna.

Por su parte, COLPENSIONES, expuso las normativas de los Art. 42 y 43 de la Ley 100/93, la Ley 1562/2012, art. 2.2.5.1.16 del Decreto 1072/2015, Art. 615 del Estatuto Tributario y Decreto 962/2005; como los pronunciamientos del Consejo de estado en sentencia 14436 del 22/06/2001 y Consulta C.E. 00102/2017; concepto de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE dentro de la consulta radicado # 421713000003105; conceptos 019172/2006, 021285/2006, 012738/2019 y la Resolución 042 del 5/05/2020 (anexo técnico de factura electrónica de venta) emitidos por la DIAN, para decir que les asiste a todas las Juntas de Calificación de Invalidez, la obligación legal de emitir facturas por concepto de pago anticipado de honorarios a su favor, para la emisión de dictámenes de calificación de invalidez; requisito legal dentro del Sistema de Seguridad Social, Tributario y Fiscal, para que las administradoras de pensiones puedan hacer efectiva la cancelación de los honorarios y arguyen que no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por cuanto esa entidad está adelantando las gestiones pertinentes para dar respuesta a la solicitud, para lo cual deben tener la factura que emita la JRCINS, entidad que fue vinculada a la presente tutela.

Finalmente, solicita Colpensiones se nieguen las pretensiones de la tutela como quiera que no se han vulnerado derecho alguno del actor, *“toda vez que no se ha realizado el pago de los honorarios al no haberse allegado a la entidad la factura electrónica para el pago anticipado”* y en caso de considerar proteger algún derecho, se vincule a la Junta Regional o Nacional de Calificación de invalidez correspondiente, como quiera que Colpensiones, requiere de sus acciones para proceder al pago anticipado, señalado por la ley.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor LUIS ALFONSO LOPEZ ROLON, fue calificado en primera oportunidad por COLPENSIONES con Dictamen DML: 4029551 de fecha 21/10/2020 emitido por Colpensiones, con una PCL del 10.62%, respecto a los diagnósticos (M431) ESPONDILOLISTESIS, (G560) SINDROME DEL TÚNEL CARPIANO, (F432) TRASTORNO DE ADAPTACIÓN Y (F259) TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO NO ESPECIFICADO, ambos de origen común; dictamen frente al cual el accionante el 25/11/2020 presentó inconformidad y el 22/01/2021 presentó derecho de petición a efectos que su expediente fuera remitido a la JRCINS; sin que a la fecha Colpensiones haya realizado el pago de los respectivos honorarios de la JRCINS y la remisión del expediente del actor, evidenciándose una flagrante vulneración al derecho fundamental no solo al de petición del accionante, sino a su seguridad social y debido proceso.

Al respecto, es del caso precisar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, que reza:

“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

PARÁGRAFO. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”.

Y en el Art. 20 del Decreto 1352 de 2013 y Arts. 2.2.5.1.16 y 2.2.5.1.29 del Decreto 1072 de 2015:

“Artículo 2.2.5.1.16. Honorarios. Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante. El incumplimiento en el pago anticipado de honorarios a las juntas de calificación de invalidez por parte de las entidades administradoras de riesgos laborales y empleadores, será sancionado por las direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo. El no pago por parte de las demás entidades será sancionado por la autoridad competente.

(...)

Artículo 2.2.5.1.29. Solicitudes incompletas ante las Juntas de Calificación de Invalidez. Cuando la solicitud no esté acompañada de los documentos señalados en el artículo 2.2.5.1.28 del presente Decreto, que son los requisitos mínimos que debe contener la calificación en primera oportunidad para solicitar el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, la correspondiente Junta, indicará al solicitante cuáles son los documentos faltantes a través de una lista de chequeo. La lista de chequeo será firmada por el director administrativo y financiero de la Junta, debe contener el número de radicado y será devuelta al solicitante, en este caso el expediente no quedará en la Junta de Calificación de Invalidez sino seguirá en custodia del solicitante. Se otorgará un término de treinta (30) días calendario para que allegue el expediente completo, lapso durante el cual estará suspendido el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud ante la Junta cuando no allegue los requisitos faltantes, salvo que antes de vencer el plazo concedido radique solicitud de prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en el presente artículo, el director administrativo y financiero decretará el desistimiento y el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos incluyendo nuevo pago de los honorarios del correspondiente dictamen. (...).

En ese sentido, se tiene que es el origen de la calificación de las patologías del actor, el que determina qué entidad del SGSS debe asumir el pago de los honorarios de la Juntas de Calificación de Invalidez y, como quiera que los diagnósticos objeto de inconformidad del señor LUIS ALFONSO LOPEZ ROLON son de origen común, queda claro que por Ley corresponde a COLPENSIONES asumir dicho pago y de manera anticipada, sin la emisión de factura anticipada alguna como equivocadamente lo pretende hacer ver Colpensiones,

pues el Decreto 1072 de 2015, nada dispone al respecto; ni Colpensiones logró demostrar que así fuera.

Por tanto, no es de recibo de este Despacho Judicial que COLPENSIONES manifieste que requiere que la JRCINS le emita una factura anticipada para ellos proceder con el pago de los honorarios, cuando es deber legal de Colpensiones, no solo cancelar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sino hacerlo de manera anticipada, tal como lo contempla la norma antes citada.

En conclusión, como quiera que COLPENSIONES ni antes de la presentación de la presente tutela efectuó el pago de los honorarios respectivos a la JRCINS; ni ha remitido el expediente a la JRCINS, pues, no obra prueba de ello dentro del expediente digital, es evidente la vulneración de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso del actor.

Por ello, sin más consideraciones, al no haber prueba dentro del expediente que acredite que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya haya sido superada, el Despacho concederá el amparo solicitado y ordenará al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES, para que en el perentorio **término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)** siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, **dé trámite y/u ordene a quien corresponda dar trámite** a la inconformidad interpuesta por el señor LUIS ALFONSO LOPEZ ROLON C. C. # 1090376229 contra el dictamen DML: 4029551 de fecha 21/10/2020 emitido por esa entidad; **pague y/u ordene a quien corresponda, pagar los honorarios** de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que esta entidad se pronuncie al respecto; **remita inmediatamente el expediente del actor** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, sin imponerle cargas de tipo administrativo **y notifique** al correo electrónico del actor, la remisión que efectúe de su expediente a la JRCINS.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales petición, seguridad social, debido proceso del señor LUIS ALFONSO LOPEZ ROLON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES, para que en el perentorio **término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)** siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, **dé trámite y/u ordene a quien corresponda dar trámite** a la inconformidad interpuesta por el señor LUIS ALFONSO LOPEZ ROLON C. C. # 1090376229 contra el dictamen DML: 4029551 de fecha 21/10/2020 emitido por esa entidad; **pague y/u ordene a quien corresponda, pagar los honorarios** de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que esta entidad se pronuncie al respecto; **remita inmediatamente el expediente del actor** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, sin imponerle cargas de tipo administrativo **y notifique** al correo electrónico del actor, la remisión que efectúe de su expediente a la JRCINS.

TERCERO: ORDENAR al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de presidente de COLPENSIONES, que una vez cumplida la referida orden procedan en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**

en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f5a65a2e87f69ee2fee053be255894c5d99e5abac4ecbda74f316bdda3056d5
Documento generado en 08/03/2021 11:38:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.